

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

La Junta auxiliar y consultiva de esta provincia con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«Esta Junta acordó en sesión de 25 de Julio último pasar á V. S., como lo hizo, un oficio de Don Juan Ruiz Gutierrez, en el que manifiesta cede en beneficio de la patria los gastos que le ha ocasionado el cuerpo de voluntarios francos de Pas, que formó y con los que se pronunció en esta provincia el 19 del pasado, añadiendo que está dispuesto á hacer los mismos sacrificios por la misma causa. La Junta determinó darle las gracias y hacer público este rasgo de patriotismo por medio del Boletín oficial. Lo que recuerdo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se expresan en la anterior comunicacion. Santander 22 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Juan N. de la Torre.

CIRCULAR.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de la villa de Lerma en oficio de 19 del actual me dice lo siguiente.

«Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este Juzgado pende causa de oficio contra los que resulten reos y cómplices en el robo de treinta y tres reses lanares, verificado la noche de 14 de Junio último de un corral de Santa Maria de Mercadillo, las treinta negras, y tres blancas de las señas siguientes: cinco borregas y catorce borros andoscos, con dos despuntes en ambas

orejas; once borros tambien andoscos con una horquilla y una muesca en la oreja derecha, sin señal alguna en la izquierda; dos borregas con despunte en la oreja izquierda, y en la derecha remisaco por delante, y un borro con remisaco en la oreja izquierda por delante y una muesca por detrás, y en la derecha un endido.—En cuya causa que se halla en sumario he dispuesto en auto de ayer exhortar á V. S. como lo verifico para que se sirva ordenar á las justicias y destacamentos de la Guardia civil de la provincia de su digno mando, diligencien en busca de dichas reses, disponiendo en caso su depósito y la prision de las personas que aparezcan sospechosas en su adquisicion, y que se dé parte del resultado á este Juzgado; pues en ello V. S. administrará justicia, é yo corresponderé.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia para los efectos oportunos. Santander 22 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Juan N. de la Torre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los

electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Córtes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legítimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre si mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Córtes, lo está tambien á exigirla de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Córtes que se reúnan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Así lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella,

en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comision de Códigos creada por mi Real decreto de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.º Los magistrados pertenecientes á diferentes Tribunales que eran individuos de esta Comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

CIRCULARES.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de

restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilización se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la explicación del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenación y prohibición hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenación, ni mancillar la reputación y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condición que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicación, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinión. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputación de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningún pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustración que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligación que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase res-

petable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisongea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de.....

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su misión, puramente espiritual, consiste en enseñar ó inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicación, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumisión á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide; su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situación el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nación. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicación, y pusieran á las Autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de.....

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Dirección general de contribuciones en 16 del mes actual, ha resuelto que las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último, no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de las contribuciones del presente año, sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858 segun se previno en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Y á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y particulares á quienes pueda interesar, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial, con el objeto de que no aleguen ignorancia. Santander 20 de Agosto de 1854.—Sebastian Merino.

Aviso á las nodrizas externas de la casa provincial de expósitos.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de expósitos, el segundo cuatrimestre del corriente año; y á fin de evitar la grandísima confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectue el pago por Ayuntamientos en la forma siguiente:

Del 1.º de Setiembre al 2 de id.

Bareyo y Solórzano.

Del 4 de id. al 9 de id.

Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto, Arnuero, Escalante, Entrambas-aguas, Meruelo, Rivamontan al Monte y Rivamontan al Mar.

Del 11 de id. al 16 de id.

Liérganes, Voto, Laredo, Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños y Marina de Cudeyo.

Del 18 de id. al 23 de id.

Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro el Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba, Puente-Viesgo, Santa María de Cayon y Lloreda.

Del 25 de id. al 30 de id.

San Miguel de Luena, Torrelavega, San Vicente de Leomy los Llares, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Santander y Balmory (en Asturias.)

Se recomienda á las amas la mas puntual observancia de esta disposicion: en concepto de que á ninguna se la hará el pago hasta tocarla el turno en los dias designados.

Al mismo tiempo se las previene no traigan los niños hasta nuevo aviso, pero sin que por esto dejen de cuidar estas inocentes criaturas con la limpieza y demás que corresponde, pues la Junta se halla dispuesta á hacer que se castigue severamente á las personas encargadas de los referidos niños, si á ello

dieren lugar por su apatia. Igualmente conservarán en el mejor estado, las papeletas que obran en poder de dichas amas, por ser vergonzosa la manera en que las presentan al cobro: en la inteligencia de que faltando cualquiera de estos requisitos, no se las satisfará su haber mientras no cumplan lo mandado. Santander 23 de Agosto de 1854.—E. G. I. P., Juan N. de la Torre.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan José Alonso Truebà ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á Méjico.

D. Juan Esteban Puente y D. Modesto Gómez Inguanzo han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruiloba, para trasladarse á la Habana.

D. Evaristo Ruiz Sañudo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio Gonzalez Quijano, D. Gumersindo Diaz Velarde y D. Norberto Diaz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Los Corrales, para trasladarse á Veracruz.

D. Fulgencio José de Isla Hoya y D. Narciso José Martinez Hoya, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Noja, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Fructuoso Gomez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Agosto de 1854.—Juan N. de la Torre.

Del pueblo de Villar, concejo de Villaviciosa, parroquia de Selorio, desapareció á principios de Mayo último de casa de sus padres, Petra Crespo, de edad de nueve años, color rojo, ojos blancos, vestida con saya de lino y lana al estilo del pais, un jubon blanco, en mangas de camisa y descalza. Se suplica á los Sres. Alcaldes de la provincia de Santander ó á las personas que sepan su paradero lo avisen á sus padres, dirigiéndose á José Crespo en citado pueblo.

Para Tampico.

El 10 de Setiembre próximo saldrá de Burdeos para Tampico directamente la corbeta francesa Marie Elizabeth, capitan Deleuze.

Admitirá solo pasajeros á quienes se ofrece un esmerado trato.

Informará en Santander D. Eusebio Aparicio.